

**Informe para consulta pública****Registro de Deuda Consolidada:  
Perfeccionamiento en procesos  
de solicitudes y reclamaciones, y  
asesores crediticios como  
reportantes**

Octubre, 2026

**[www.CMFChile.cl](http://www.CMFChile.cl)**

## Contenido

|               |                                                                           |           |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I.</b>     | <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                                                 | <b>1</b>  |
| <b>II.</b>    | <b>DIAGNÓSTICO .....</b>                                                  | <b>2</b>  |
| II.1.         | <i>Tratamiento y reporte de solicitudes por parte del reportante.....</i> | <i>2</i>  |
| II.2.         | <i>Trazabilidad de solicitudes mediante archivo RDC40.....</i>            | <i>5</i>  |
| II.3.         | <i>No reconocimiento del acreedor por parte del deudor .....</i>          | <i>5</i>  |
| II.4.         | <i>Asesores crediticios como reportantes .....</i>                        | <i>6</i>  |
| <b>III.</b>   | <b>OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA .....</b>                           | <b>7</b>  |
| <b>IV.</b>    | <b>PROPUESTA NORMATIVA .....</b>                                          | <b>8</b>  |
| IV.1.         | <i>Ajustes al MSI REDEC.....</i>                                          | <i>8</i>  |
| IV.2.         | <i>Ajustes a la Norma de Carácter General N°540.....</i>                  | <i>9</i>  |
| <b>V.</b>     | <b>ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO .....</b>                              | <b>11</b> |
| V.1.          | <i>Nuevas obligaciones.....</i>                                           | <i>11</i> |
| V.2.          | <i>Precisión de asesores crediticios como reportantes.....</i>            | <i>11</i> |
| V.3.          | <i>Envío de archivo sin datos para productos sin movimiento .....</i>     | <i>12</i> |
| V.4.          | <i>Procesamiento de solicitudes por parte del reportante .....</i>        | <i>12</i> |
| V.5.          | <i>Trazabilidad interna para eventuales suspensiones.....</i>             | <i>13</i> |
| <b>Anexo:</b> | <b>Texto propuesto de la norma de carácter general.....</b>               | <b>14</b> |
| I.            | Modificaciones en la NCG N° 540 .....                                     | 14        |
| II.           | Modificaciones en el MSI REDEC .....                                      | 16        |
| III.          | VIGENCIA .....                                                            | 20        |

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Ley N°21.680 (la Ley de ahora en adelante) que crea el Registro de Deuda Consolidada (REDEC), en sus artículos 8 y 9 establece que los deudores cuentan con derechos de actualización, rectificación, complementación y cancelación (derechos ARCC) respecto de su información o de la de sus obligaciones reportables. Conforme con lo dispuesto en la Ley y en la Norma de Carácter General N°540 (NCG N°540), los deudores pueden hacer ejercicio de sus derechos ARCC mediante solicitudes al reportante, las cuales pueden iniciarse directamente con este, o pueden ser canalizadas a través del sistema que la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) disponga para tal efecto. Adicionalmente, la NCG N°540 establece el deber de los reportantes de informar las solicitudes que sean recibidas por estos en el archivo RDC40 "Gestión de Solicitudes" del Manual del Sistema de Información REDEC (MSI REDEC).

Con la entrada en vigor de la Ley en abril del 2026, el proceso descrito en el párrafo precedente ha iniciado su implementación. En este contexto, la Comisión, en el desempeño de sus funciones asociadas al REDEC, ha encontrado espacios de perfeccionamiento para facilitar el proceso supervisor y los procedimientos vinculados al ejercicio de los derechos ARCC de los deudores, así como otros aspectos operativos vinculados a la implementación del REDEC, que se disponen en el Numeral 9 de la NCG N°540.

En esta etapa de implementación se ha observado que, en el Informe de Deudas, los reportantes del REDEC se identifican ante los deudores únicamente a partir de su razón social. Esta identificación específica puede dificultar el reconocimiento de las entidades que suelen presentarse ante sus clientes mediante nombres de fantasía, marcas o denominaciones comerciales. En este mismo ámbito, la necesidad de identificación complementaria se hace relevante en aquellos casos en que la entidad que administra o gestiona el crédito es distinta de aquella que mantiene la calidad de acreedor, como puede ocurrir, por ejemplo, respecto de créditos objeto de procesos de securitización. En ambas situaciones, contar con información que permita reconocer tanto al acreedor como a la entidad que participa en la administración de su obligación contribuye a una mejor comprensión de la información contenida en el REDEC y facilita la identificación cierta de la entidad con la cual se mantiene habitualmente la relación operativa asociada al crédito. Lo anterior es sin perjuicio del uso de la razón social como identificación formal que se dispone en todos los casos.

En atención a lo anterior, se considera necesario evaluar la incorporación, dentro de la información mantenida por el REDEC, del nombre comercial, nombre de fantasía o marca mediante la cual el reportante se presenta habitualmente ante sus clientes, como complemento a su identificación mediante la razón social. Asimismo, el Informe de Deudas se puede complementar con la información específica del administrador de la obligación reportable (de haberlo). Lo anterior permitiría facilitar la comprensión e identificación de las obligaciones por parte de los deudores, reducir

eventuales errores en la canalización de solicitudes y contribuir a un ejercicio más expedito de los derechos ARCC.

Finalmente, se encuentra la conveniencia de precisar el tratamiento de las solicitudes efectuadas por asesores crediticios para ser reportantes del REDEC. La Ley reconoce expresamente la participación de dichos asesores, mientras que la NCG N°540 contempla su intervención sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas, que el asesor solicite formalmente operar bajo dicha calidad de reportante y se encuentre inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (RPSF). Por su parte, la Ley Fintec considera como regulados a aquellas entidades que cumplan con estar inscritas en el RPSF de la Comisión y que cuenten con la autorización respectiva de esta última para realizar la prestación del servicio correspondiente. En este contexto, se ha estimado pertinente precisar las condiciones definidas por la Ley Fintec y su forma de acreditación en la NCG N°540, de manera de facilitar la correcta identificación de quienes pueden adquirir la calidad de reportantes.

## **II. DIAGNÓSTICO**

### **II.1. Tratamiento y reporte de solicitudes del deudor por parte del reportante**

El artículo 12 de la Ley establece que la CMF deberá disponer de un sistema electrónico y automático mediante el cual los deudores puedan canalizar, a través de la Comisión, sus solicitudes a los reportantes. La NCG N°540 recoge este precepto en su numeral 9.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 de la NCG N°540, cada vez que un deudor realice una solicitud de forma directa al reportante, este último tendrá que confirmar la recepción de la solicitud al deudor, indicar el número de caso, la fecha de presentación y el plazo estimado para la resolución, para luego proceder con su análisis y resolución, conforme con los términos indicados en el mismo numeral (Figura 1 Panel (a)).

Por otra parte, en los casos en que el deudor canaliza su solicitud mediante el sistema dispuesto por la CMF en el portal “Conoce tu Deuda”, la NCG N°540 señala que la solicitud será derivada al reportante, sin mediar ningún tipo de revisión, con el fin que el reportante inicie el proceso de resolución correspondiente. En este escenario, la NCG N°540 no se refiere a un procedimiento mediante el cual el reportante deba informar la recepción de la solicitud al deudor, junto con los antecedentes señalados en el párrafo anterior (línea punteada de la Figura 1 Panel (b)). Esto último puede llevar al entendimiento errado de que el reportante, en estos casos, no necesita remitir los elementos señalados al deudor (Figura 1 Panel (b)).

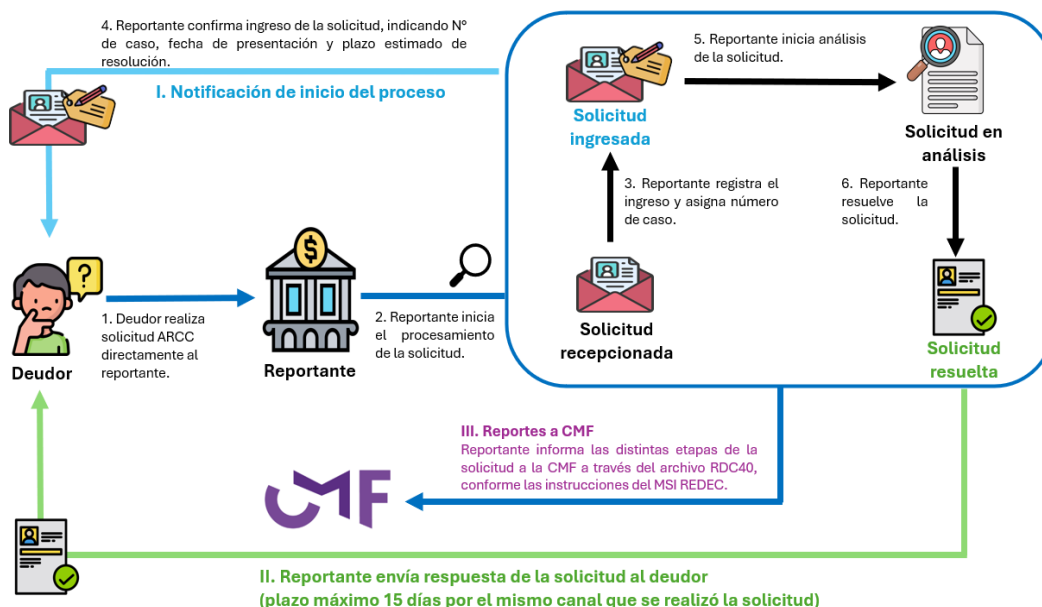
En términos generales, al momento de recibir una solicitud, ya sea directamente del deudor o derivada desde la Comisión, se debe considerar que el reportante debe confirmar al deudor la recepción de la solicitud, indicando el número de caso, la fecha de presentación y el plazo estimado de resolución. De esta forma, las gestiones que debe realizar el reportante al recibir una solicitud, ya sea directamente por el deudor o derivada desde la CMF, corresponden a: ingresar la solicitud del deudor, registrarla en sus sistemas, informar sobre la recepción al deudor, analizarla y procesarla, notificar a la Comisión en el archivo normativo RDC40 su avance e informar al deudor la resolución del reportante.

Adicionalmente, mediante las diversas instancias y canales generados por la Comisión para que tanto deudores como la industria puedan esclarecer dudas respecto al funcionamiento del REDEC o comunicar inquietudes respecto a su implementación, se levantó el riesgo de una potencial sobrecarga de solicitudes de parte de los reportantes, toda vez que existen deudores que ingresan más de una vez la misma solicitud.

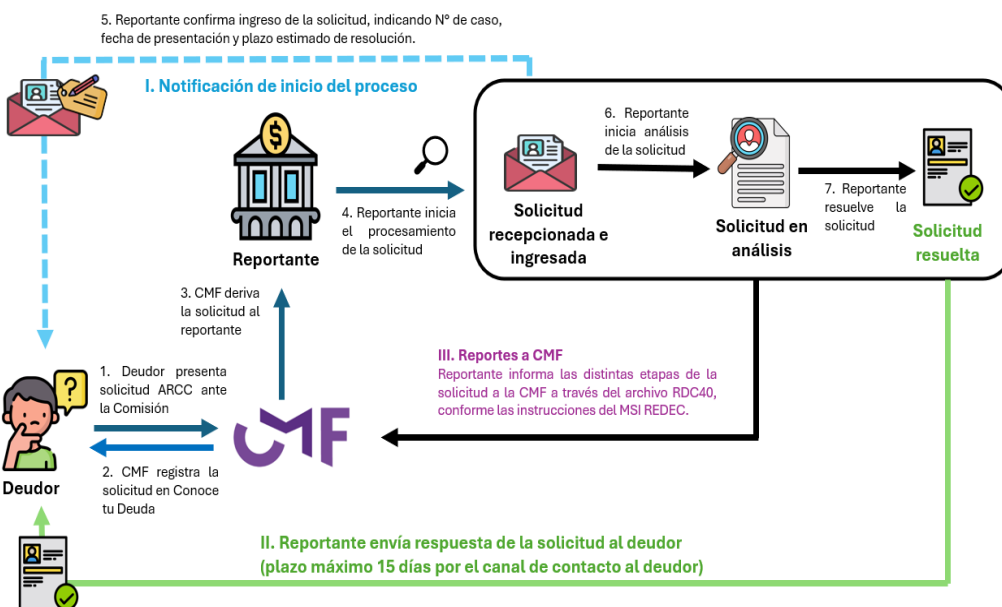
Por último y de acuerdo con las Instrucciones Generales del MSI REDEC, cada vez que la información a reportar no registre movimiento durante el período, el reportante deberá enviar a la Comisión una solicitud de "Producto sin movimiento" en vez del archivo normativo respectivo. En este sentido, la instrucción actual obliga a los reportantes a generar diariamente la solicitud de "Producto sin movimiento", en caso de que el archivo no tenga actualizaciones, mientras que la Comisión debe procesar y responder dichas solicitudes. Al respecto, cabe hacer presente que desde la entrada en vigencia del REDEC en abril de este año hasta junio, la Comisión registró un total de 3.657 solicitudes al archivo RDC40, de las cuales el 98% correspondían a "Producto sin movimiento", lo que obliga a analizar el fenómeno en busca de evitar costos innecesarios para la industria y la Comisión.

**Figura 1: Procesamiento de solicitudes por parte del reportante**

**Panel (a): Deudor ingresa la solicitud directamente con el reportante**



**Panel (b): Deudor ingresa la solicitud en el sistema de la Comisión**



**Nota:** La notificación de inicio del proceso indicada en los paneles (a) y (b) de esta figura puede ser realizada de forma anterior o paralela al inicio del análisis de la solicitud por parte del reportante.

**Fuente:** CMF.

## **II.2. Trazabilidad de solicitudes mediante archivo RDC40**

El Título III de la Ley y el numeral 3.2 de la NCG N°540, definen los derechos ARCC que tienen los deudores con respecto a su información REDEC. Bajo estos derechos, todo deudor, ya sea persona natural o jurídica, puede solicitar ante su respectivo reportante la actualización, rectificación, complementación o cancelación de su información en el REDEC. Adicionalmente, y conforme con lo establecido en el artículo 12 de la Ley, y como fue indicado en la sección III.1 anterior, los deudores pueden iniciar dichas solicitudes directamente ante el reportante o a través del sistema electrónico y automático que la Comisión dispone para recibir y canalizar las solicitudes. Sin embargo, la Comisión no podrá manifestarse al respecto, a menos que la solicitud haya sido tramitada por parte del reportante o haya transcurrido el plazo legal de quince días hábiles bancarios con el que cuenta el reportante para poder dar una respuesta al deudor.

En línea con lo anterior, la NCG N°540, en su numeral 9.2, establece que toda solicitud ingresada por un deudor directamente ante la CMF que no haya sido previamente ingresada y resuelta por el reportante, será derivada al reportante sin mediar revisión alguna. No obstante, cuando, conforme con lo definido en el artículo 12 de la Ley y el numeral 9.2, de la NCG N°540, corresponda la tramitación de un reclamo por parte de la CMF, el deudor requirente podrá solicitar a la Comisión que la información asociada a la obligación reportable objeto del reclamo sea suspendida de los registros del REDEC hasta su resolución, petición que podrá o no ser acogida por la Comisión.

Por otra parte, y de acuerdo con los deberes que les impone la NCG N°540, los reportantes deben gestionar las solicitudes, independientemente de si estas fueron ingresadas directamente por el deudor o fueron derivadas por la Comisión, e informarlas en el archivo RDC40 "Gestión de solicitudes". Este archivo permite a la Comisión obtener información por operación de las solicitudes realizadas por los deudores a los reportantes con su correspondiente estado. Actualmente, el archivo no permite identificar al deudor que realiza la solicitud. Esto último, complejiza la eventual suspensión de la obligación reportable debido a que podría estar vinculada a más de un deudor, ya sea directo o indirecto (por ejemplo, codeudores o fiadores).

## **II.3. No reconocimiento del acreedor por parte del deudor**

La CMF ha generado instancias y canales para que los deudores y la industria puedan esclarecer dudas respecto al funcionamiento del REDEC o comunicar inquietudes que puedan surgir en torno al marco de implementación de este.

En este contexto, se levantó el riesgo de la generación de solicitudes a los reportantes derivadas del desconocimiento del acreedor reportado. Esto puede atribuirse a los siguientes motivos:

1. El Informe de Deudas informa al acreedor mediante su razón social, la cual

puede ser desconocida por el deudor al estar este familiarizado con el nombre de fantasía o comercial del reportante.

2. Las sociedades securitizadoras fiscalizadas por la Comisión deben reportar aquellas operaciones en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por estas. En este sentido, les corresponde informar obligaciones reportables que, habiendo sido originadas con una entidad distinta de la securitizadora, fueron cedidas a un patrimonio separado administrado por esta. Por tanto, el deudor, al haber tratado con la entidad con la que se dio origen a la obligación reportable, puede no reconocer la información entregada por la sociedad securitizadora al ignorar las transacciones subsecuentes.
3. Existen entidades reportantes que no administran sus acreencias, pues contratan a un tercero para que las gestione. En estos escenarios, los deudores pueden tratar directamente con la administradora de las acreencias y no con el reportante, por lo que podrían desconocer a este último al verlo como acreedor en su registro de deuda consolidada.
4. Del mismo modo, los mutuos hipotecarios endosables son créditos en los cuales el acreedor original puede ceder los derechos de la operación mediante el endoso o venta del documento. En este contexto, las compañías de seguros de vida están facultadas para otorgar o adquirir mutuos hipotecarios endosables a través de un agente administrador. Así, el canal de comunicación que tiene el deudor para la gestión del crédito es el agente administrador, siendo un caso homólogo al indicado en el punto anterior.

#### **II.4. Asesores crediticios como reportantes**

La Ley, en el párrafo primero de la letra e) de su artículo 2º, establece que las entidades de asesoría crediticia que se encuentren reguladas por la Ley N°21.521 (Ley Fintec), también podrán ser reportantes en la medida que la CMF así lo defina mediante norma de carácter general.

Considerando lo anterior, la NCG N°540 determina que las entidades referidas en el párrafo anterior, en orden a obtener la calidad de reportante, deben realizar la solicitud mediante comunicación formal a la Comisión, previa inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (RPSF) que mantiene la CMF.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Fintec, serán considerados regulados por ella, pudiendo dedicarse profesionalmente a la prestación de uno o más de los servicios referidos por la Ley Fintec, aquellas entidades que cumplan con estar inscritas en el RPSF de la Comisión y que cuenten con la autorización respectiva de esta última para realizar la prestación del servicio correspondiente. Esta autorización, debe ser obtenida previo el inicio de la prestación del servicio respectivo, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley Fintec.

Cabe señalar que, el número 4 del inciso segundo del mismo artículo 5° de la Ley Fintec, establece excepciones mediante las cuales las entidades de asesoría crediticia fiscalizadas por la Comisión no requerirán la inscripción previa en el RPSF para poder desempeñar profesionalmente la actividad de asesoría crediticia.

Con todo, la actual definición de asesores crediticios que pueden solicitar ser reportantes del REDEC contenida en la NCG N°540 es más laxa que la definida por la misma Ley, pues considera como requisito único para la solicitud de obtención de la calidad de reportante, la inscripción previa en el RPSF, no mencionando la autorización de operaciones que sí refiere la Ley Fintec en su artículo 7. Por otra parte, la versión vigente de la NCG N°540 tampoco considera las excepciones de inscripción en el Registro indicadas por la Ley Fintec en su artículo 5.

### **III. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

Este proyecto normativo tiene como objetivo general perfeccionar aspectos del proceso de solicitudes y reclamos relacionados al REDEC; precisar requisitos para que los asesores crediticios puedan integrarse al REDEC como reportantes; y, especificar reportes de información relacionada al reglamento operativo del REDEC, contenido en la NCG N°540 y en el MSI REDEC. Para ello contempla distintos objetivos específicos.

- 1) Precisar el tratamiento que debe dar el reportante a las solicitudes de derechos ARCC que le son derivadas desde la Comisión en línea a lo indicado en la sección II.1.
- 2) Incorporar dentro de las obligaciones de los reportantes, el informar a la Comisión los nombres de marcas o de fantasía que usen habitualmente, para que en complemento con su razón social, se facilite su identificación por los deudores a través de la visualización de su Informe de Deudas.
- 3) Perfeccionar el sistema de reporte de solicitudes y reclamos que se realiza a través del archivo RDC40 "Gestión de Solicitudes" del MSI REDEC. En esta línea, se busca simplificar el reporte del archivo RDC40 cuando este no presente movimiento, mediante la flexibilización del procedimiento que debe seguir el reportante, permitiendo el envío del archivo normativo sin datos y sin necesidad de generar la solicitud de "producto sin movimiento" que indica las Instrucciones Generales del referido MSI REDEC. Adicionalmente, se busca mejorar la trazabilidad de las solicitudes informadas a través del archivo RDC40, por lo que se revisan sus campos.
- 4) Obtener información respecto de las obligaciones reportables que no son administradas por los reportantes. Para ello se propone crear el archivo normativo RDC21 "Acreencias no administradas", el cual se incorporará al catálogo de archivos del sistema de validaciones y gestión del MSI REDEC.

- 5) Perfeccionar los criterios de los asesores crediticios que pueden optar a ser reportantes del REDEC, considerando a aquellos que se encuentren legalmente autorizados para operar como tales, y así lo soliciten a este organismo.

## **IV. PROPUESTA NORMATIVA**

La presente propuesta normativa introduce: ajustes al MSI REDEC y a la NCG N°540 en torno al reporte y gestión de solicitudes por parte del reportante; precisiones respecto a las condiciones mediante las cuales los asesores crediticios podrán solicitar ser reportantes del REDEC; y otras mejoras a las disposiciones de la NCG N°540.

A continuación, se presenta un resumen de los ajustes que busca realizar la presente propuesta normativa. En el Anexo que acompaña a este informe se encuentra la Norma de Carácter General modificatoria propuesta.

### **IV.1. Ajustes al MSI REDEC**

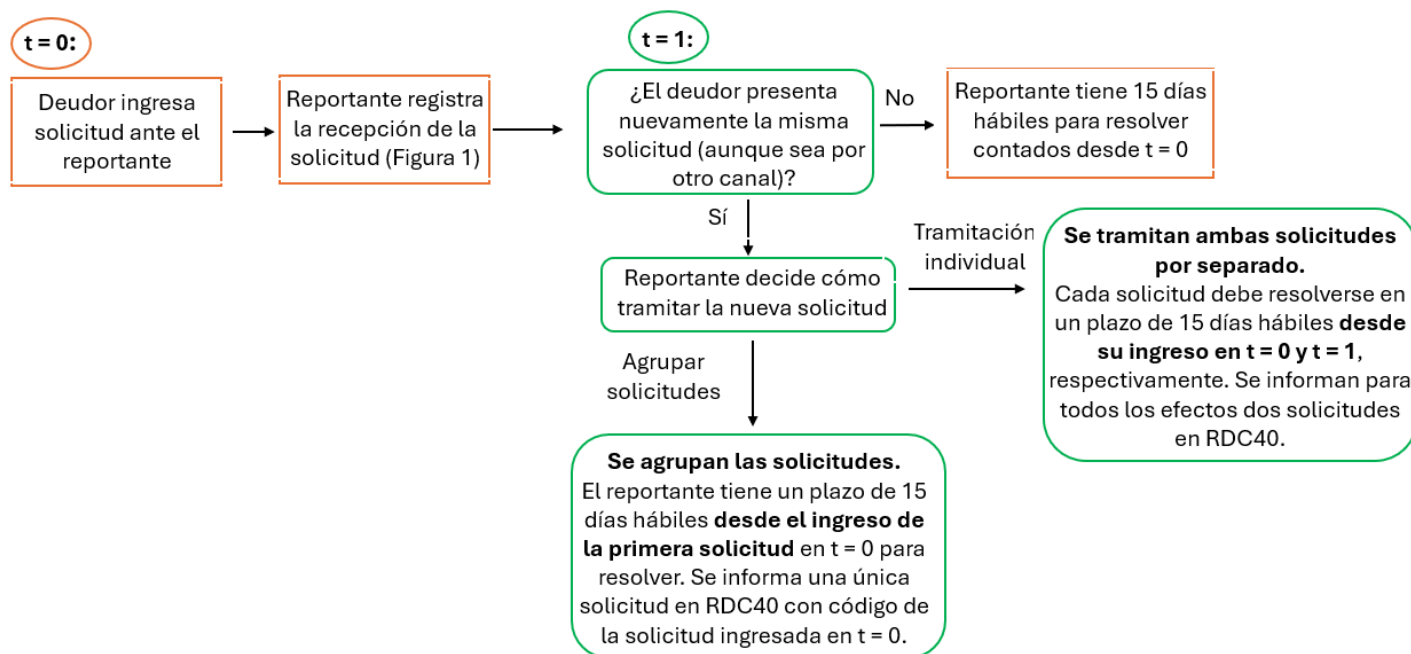
1. Se añaden dos nuevos párrafos (séptimo y octavo) al número 3 de las Instrucciones Generales del MSI REDEC para precisar que, para aquellos archivos cuya descripción lo indique, deberán enviarse sin datos – sólo encabezado- cuando no se registre movimiento, evitando generar la solicitud de “Producto sin movimiento” señalada en el párrafo sexto del mismo numeral.
2. Considerando lo anterior, se incorpora un tercer párrafo a la descripción del archivo RDC40 “Gestión de Solicitudes”, el cual instruye que el referido archivo permitirá el envío sin datos cuando no se registre movimiento. Adicionalmente, se precisa que la información referida a días no hábiles deberá remitirse en el archivo RDC40 correspondiente al día hábil siguiente.
3. Se agrega el campo RUT DEL DEUDOR al archivo RDC40, con la finalidad de mejorar la trazabilidad y gestión de las solicitudes ingresadas por los deudores.
4. Se ajusta la descripción del campo NÚMERO DE LA SOLICITUD del archivo RDC40 para precisar que corresponde al identificador único de la solicitud definido por el reportante.
5. Se complementa la definición del campo CÓDIGO DE LA OPERACIÓN del archivo RDC40 mediante la inclusión de un segundo párrafo que precisa el cómo debe informarse este campo cuando la solicitud corresponda a “Deuda no reportada”.
6. Se crea el archivo RDC21 “Acreencias No Administradas”, el cual se incorpora al sistema de validaciones y gestión del MSI REDEC, para que la Comisión pueda

contar con información respecto de las obligaciones reportables que no son administradas por los reportantes.

#### IV.2. Ajustes a la Norma de Carácter General N°540

1. Se introduce dentro del listado de deberes que refiere el numeral 3.1.3, el deber del reportante de informar a la Comisión los nombres de marcas comerciales o de fantasía que utilice o haya utilizado para que, en complemento con su razón social, sea identificado por los deudores en el portal de la Comisión.
2. Se modifica la presentación de los listados contenidos en el numeral 9, reemplazándose los *bullets* por una numeración correlativa para cada sección del referido numeral.
3. Se añade un nuevo párrafo segundo al número 1) del numeral 9.2 para precisar que, cuando se reciban múltiples solicitudes de un mismo deudor que versen en los mismos términos sobre una misma operación, el reportante podrá gestionaras como una sola solicitud, la cual deberá identificarse con el número de caso de la primera solicitud ingresada. La Figura 3 ilustra el funcionamiento práctico de este ajuste.

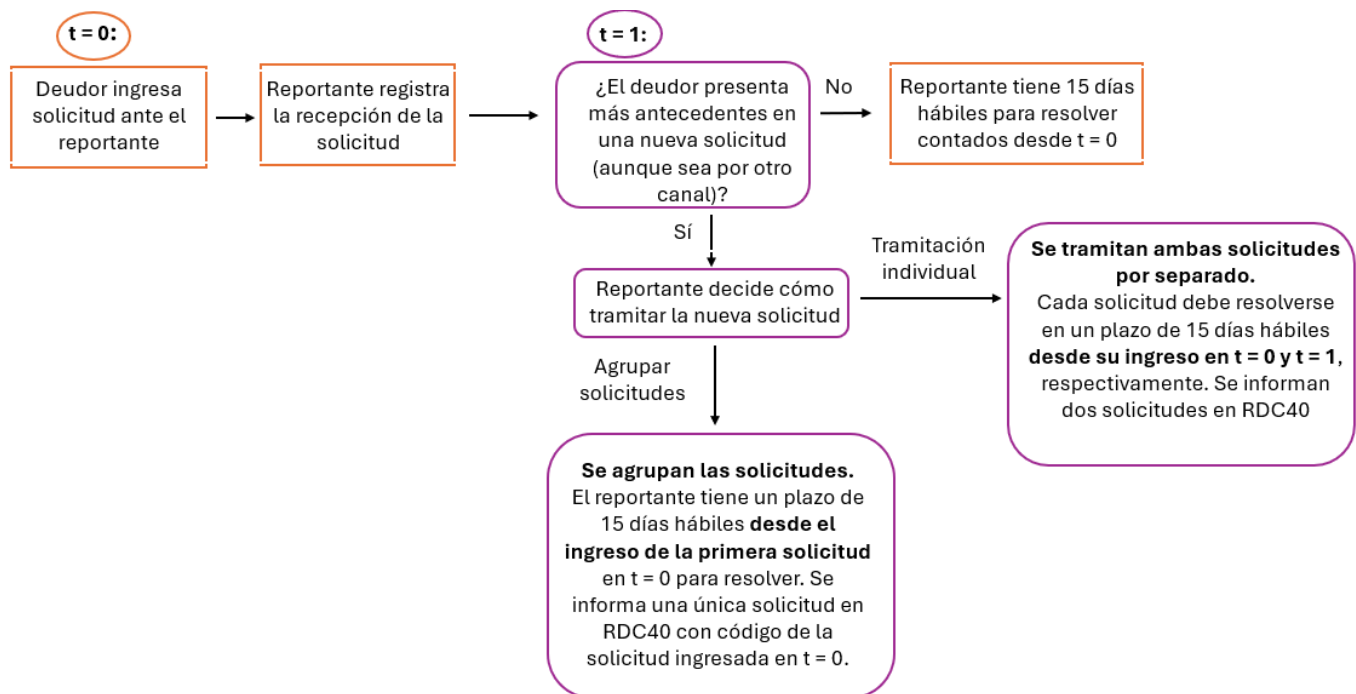
**Figura 3: Agrupación de solicitudes duplicadas**



**Fuente:** CMF.

4. En complemento del ajuste anterior, se incorpora un párrafo al número 2) del numeral 9.2 para distinguir que, cuando el deudor entregue más antecedentes respecto de una solicitud ingresada anteriormente, a través de una nueva solicitud, el reportante podrá gestionar cada solicitud por separado o agruparlas en los términos del ajuste indicado anteriormente. La Figura 4 ilustra el funcionamiento práctico de esta precisión.
5. Se agrega un nuevo párrafo cuarto al número 2) del numeral 9.2 para precisar que, cuando la solicitud del deudor sea derivada al reportante a través de la Comisión, el reportante mantendrá el deber de confirmar la recepción de la solicitud al reportante, indicando el número de caso, fecha de presentación y el plazo estimado para la resolución antes de dar inicio al análisis y resolución de la solicitud.
6. Se ajusta la redacción de la letra f) del numeral 3.1.1 para definir que serán reportantes del REDEC aquellas entidades, conforme los requisitos establecidos en la Ley N°21.521, se encuentren facultadas para desarrollar la actividad de prestación de servicios de asesoría crediticia.

**Figura 4: Tratamiento de solicitudes diferidas con nuevos antecedentes**



**Fuente:** CMF.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

La propuesta normativa, por un lado, supone un aumento en la carga regulatoria de las entidades reportantes del REDEC. En este sentido, involucra costos, principalmente vinculados a desarrollos informáticos, para los reportantes. Por otra parte, la propuesta flexibiliza aspectos normativos del REDEC, simplificando procesos o decisiones para el reportante.

### **V.1. Nuevas obligaciones**

En lo concreto, el mayor costo en desarrollo informático se ve reflejada por la inclusión de dos obligaciones nuevas para los reportantes: la de informar los nombres de marcas comerciales o de fantasía a la Comisión y el envío del nuevo archivo RDC21.

Sin embargo, la información que emane del cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior será utilizada por la CMF para complementar la información que se pone a disposición de los deudores en el portal Conoce tu Deuda. En lo concreto, la información permitirá incluir el nombre o marca comercial o de fantasía en la visualización del deudor en el portal Conoce tu Deuda, así como también permitirá al deudor identificar los casos en los que la deuda no es administrada por el acreedor. Esto último mitiga el riesgo de no reconocimiento del acreedor por parte del deudor, favoreciendo una reducción en el número de solicitudes ingresadas a los reportantes por dicha causa.

Cabe señalar que, el no reconocimiento del acreedor por parte del deudor es un problema que se da, principalmente, en las sociedades securitizadoras y en los mutuos endosables (caso número 2 y 4 de la Sección II.3 de este informe). Al respecto, considerando la información que ha sido entregada por estas entidades mediante los canales que la CMF ha puesto a disposición, se estima que las sociedades securitizadoras estarían recibiendo un aproximado de 400 solicitudes diarias por no reconocimiento de parte de los deudores del acreedor originador.

### **V.2. Precisión de asesores crediticios como reportantes**

Tal y como fue señalado en la Sección II.4 de este informe, la Ley faculta a la Comisión para, mediante NCG, incluir como reportantes a las entidades de asesoría crediticia reguladas por la Ley Fintec. En este sentido, se entienden como entidades reguladas por la Ley Fintec, aquellas entidades que se encuentren inscritas en el RPSF de la Comisión y que cuenten con la autorización respectiva de esta última para realizar la prestación del servicio de, en este caso, asesoría crediticia. Además, la Ley Fintec también define una serie de excepciones para las cuales no será necesaria la inscripción en el RPSF.

No obstante, la versión vigente de la NCG N°540 contempla la inscripción en el RPSF como único requisito para que las entidades de asesoría crediticia puedan solicitar

su incorporación como reportantes del REDEC.

Considerando lo anterior, la modificación propuesta permite alinear la NCG N°540 con lo indicado en la Ley Fintec, pues establece que solo podrán solicitar la calidad de reportantes aquellas entidades que, conforme con lo estipulado en la Ley Fintec, se dediquen de forma profesional a la prestación del servicio de asesoría crediticia, lo que supone la inscripción en el RPSF y la autorización de la Comisión para prestar el servicio de asesoría crediticia.

Por otra parte, la redacción propuesta, al incorporar la autorización de operación dentro de los requisitos para la solicitud de la calidad de reportante, también permite resguardar la capacidad que tendrían las entidades solicitantes para cumplir con las obligaciones que establece el REDEC, ya para que les sea otorgada la autorización deben presentar una serie de antecedentes, detallados en el título II de la NCG N°502, los cuales son evaluados por la Comisión.

### **V.3. Envío de archivo sin datos para productos sin movimiento**

Actualmente, el sistema de reporte de solicitudes requiere que el reportante genere una solicitud de "Producto sin movimiento" asociada al archivo RDC40 cuando este no registre movimiento durante un período. Considerando la periodicidad diaria de dicho archivo, este funcionamiento supone una carga adicional para el reportante, pues si no registra solicitudes durante un período prolongado de tiempo, deberá igualmente ingresar de forma diaria y manual las correspondientes solicitudes para no caer en incumplimiento de sus deberes respecto del REDEC. En este sentido, la propuesta, al habilitar el envío del archivo sin datos cuando no se registre movimiento, permite un sistema de envío más eficiente para el reportante del archivo RDC40, eximiéndolo de la generación manual de una solicitud para informar que el producto no tuvo movimiento.

Por otra parte, la Comisión, además de recibir y procesar los envíos de los archivos RDC40 remitidos, también debe tramitar las solicitudes que pueden realizar los reportantes respecto a dicho archivo, incluyendo la solicitud de "Producto sin movimiento". Al respecto, para el período comprendido entre los meses de abril y junio, se registró un total 3.657 solicitudes de los reportantes al archivo RDC40, de las cuales cerca del 98% correspondían a solicitudes de "Producto sin movimiento". Por tanto, la propuesta permite reducir significativamente la carga interna que tiene la Comisión para la tramitación y resolución de solicitudes realizadas por los reportantes, favoreciendo un procesamiento más eficiente de las mismas.

### **V.4. Procesamiento de solicitudes por parte del reportante**

La normativa vigente establece que el reportante debe ingresar, procesar y resolver las solicitudes recibidas en un plazo de 15 días hábiles bancarios. Para tal efecto, se precisa sobre el procedimiento que debe seguir el reportante cuando recibe la misma solicitud desde más de un canal.

Bajo los lineamientos vigentes, la situación descrita en el párrafo anterior supone mayores esfuerzos por parte del reportante, pues este tendrá que procesar cada una de las solicitudes duplicadas como una solicitud distinta.

Considerando lo anterior, la propuesta normativa permite simplificar este proceso, permitiendo al reportante agrupar solicitudes de un mismo deudor que se refieran en términos similares sobre una misma obligación reportable en una única solicitud. Cabe señalar que la propuesta no establece este lineamiento como algo prescriptivo, por lo que el reportante, si así lo quisiera, puede tratar cada solicitud por separado. En este sentido, la propuesta dota al reportante de un proceso de tramitación de solicitudes más flexible, el cual se puede ajustar de mejor manera a los procesos internos con los que cuente el reportante.

Por otra parte, la propuesta normativa también precisa que, cuando el reportante reciba una solicitud derivada desde la CMF, también le corresponderá notificar al deudor solicitante, informándole su número de caso, fecha de presentación y plazo estimado para la resolución. Este ajuste permite generar una mayor certeza, tanto para la Comisión como para el reportante, respecto del proceso de recepción de solicitudes por parte de los reportantes, eliminando cualquier ambigüedad. En este sentido, se fortalece la homogeneidad en el proceso de recepción de las solicitudes por parte del reportante, pues la propuesta no deja espacio a decisiones discrecionales.

## **V.5. Trazabilidad interna para eventuales suspensiones**

Por último, tal y como se indicó en la sección III.1 de este informe, los deudores pueden solicitar que, una vez iniciado un proceso de reclamo ante la CMF, la información asociada a la obligación reportable objeto del reclamo sea suspendida de los registros del REDEC hasta su resolución.

Cuando ocurra lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión será la responsable de si procede o no suspender la información de la obligación reportable reclamada de los registros del REDEC del deudor solicitante. En este sentido y en el escenario en el que la Comisión resuelva aprobar la suspensión, la estructura vigente del archivo RDC40 no permite identificar inequívocamente al deudor solicitante, pues solo identifica el código de la operación sujeta a solicitud, la cual puede tener más de un deudor asociado.

Considerando lo anterior, mediante la inclusión del campo RUT DEL DEUDOR, la propuesta normativa genera un mecanismo de trazabilidad entre la obligación reportable sujeta a solicitud y el deudor solicitante, tanto cuando la solicitud es ingresada directamente al reportante como cuando esta se deriva desde la Comisión al reportante.

## **Anexo: Texto propuesto de la norma de carácter general**

**REF: Introduce modificaciones a la NCG N°540 que contiene las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada y a su Manual del Sistema de Información.**

---

**XX de XX de 2026**

### **Norma de Carácter General N° 5XX**

Esta Comisión, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 21.680 que crea un Registro de Deuda Consolidada (REDEC), en particular en el segundo inciso del artículo 3; y conforme a lo acordado por su Consejo en la Sesión Ordinaria N° [ ] de [ ] de [ ] de [202X], ejecutado mediante Resolución Exenta N° [ ], de [ ] de [ ] de [202X], ha resuelto modificar la Norma de Carácter General (NCG) N°540, su Manual del Sistema de Información (MSI REDEC) e introducir el documento de Anexos Técnicos REDEC, donde se establecen las Normas de Funcionamiento Operativo del REDEC.

Los ajustes acordados introducen lineamientos de distinto orden para los reportantes en torno a la transparencia de la información que reciben los deudores, la gestión de solicitudes de reportantes y reclamos ante la CMF del deudor en el marco del REDEC y precisa sobre los asesores crediticios como reportantes.

En concordancia con lo anterior, además de otros ajustes de forma, se realizan cambios en las disposiciones de la NCG N°540 y el MSI REDEC, específicamente agregándose un nuevo archivo normativo RDC21 de Acreencias no administradas y actualización a las disposiciones del archivo RDC40 de Gestión de Solicitudes.

#### **I. Modificaciones en la NCG N° 540**

Se introducen las modificaciones listadas en los siguientes numerales, además de otros ajustes formales:

1. Se reemplaza el literal f) del numeral 3.1.1 relativo a Tipos de Reportantes, por el siguiente:

*"f) Entidades que, conforme los requisitos establecidos en la Ley N°21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, se encuentren facultadas para desarrollar la actividad de prestación de servicios de asesoría*

*crediticia. Dichas entidades, para obtener la calidad de reportantes, deberán solicitarlo mediante comunicación formal a esta Comisión.”*

2. Agréguese el siguiente deber del reportante en el numeral 3.1.3 sobre Deberes del Reportante:

*“• **Informar nombres comerciales o de fantasía:** los reportantes deben informar a través del portal CMF Supervisa, bajo su responsabilidad, los nombres de marcas comerciales o de fantasía que utilice o haya utilizado en su actividad, para facilitar su debida identificación, complementando la razón social expuesta a los deudores en el portal Conoce tu Deuda”.*

3. Se enumera alfabéticamente el numeral 9 y sus subnumerales.
4. Una vez enumerado alfabéticamente el numeral 9 y sus subnumerales, se reemplaza el número 1) del numeral 9.2 referido al Procesamiento de solicitudes por parte del reportante, por el siguiente:

***“1) Reportante recibe la solicitud por parte del deudor:** el reportante debe registrar cada solicitud asignando un número de caso único para su seguimiento. Se debe confirmar la recepción de la solicitud al deudor, indicándole el número de su caso, la fecha de presentación y el plazo estimado para la resolución.*

*Cuando el reportante reciba múltiples solicitudes de un mismo deudor, en que se ejerzan los mismos derechos sobre la misma operación, expresados en similares términos, podrá agruparlas y gestionarlas como una sola solicitud que se identifique con el número de caso de la primera solicitud ingresada.*

*De igual manera, si un deudor entregase más antecedentes respecto de una solicitud ingresada anteriormente a través de una nueva solicitud, el reportante podrá gestionar dicha solicitud por separado o agruparla en los términos del párrafo anterior.*

*El deudor que ingrese una solicitud directamente en la Comisión, sin que haya sido previamente ingresada y resuelta por parte del reportante, será derivado al correspondiente reportante, sin mediar ningún tipo de revisión, para que éste realice el proceso indicado en el primer párrafo de este punto y proceda con el proceso de análisis y resolución descrito en el párrafo siguiente. Lo anterior con el propósito de que los deudores utilicen los canales dispuestos por el reportante para resolver sus solicitudes”.*

5. Al final del tercer párrafo del número 2) del numeral 9.2 que refiere al Procesamiento de solicitudes por parte del reportante, se agrega lo siguiente: *“En caso de que el reportante, en los términos del número 1) anterior, haya agrupado múltiples solicitudes bajo un mismo número de solicitud, la respuesta asociada deberá dar cuenta al deudor de la identificación de cada solicitud individual.”*

## II. Modificaciones en el MSI REDEC

6. Se agrega el siguiente último párrafo al numeral 3 de Instrucciones Generales del MSI REDEC:

*"Sin perjuicio de lo anterior, los archivos cuya descripción lo indique, deberán ser enviados sin datos cuando no haya actualización en la información. Este archivo sin datos debe contener únicamente el primer registro que identifica a la entidad, el tipo de archivo y la fecha o período a que se refiere la información, según se indica en el número 5 de las Instrucciones Generales de este MSI REDEC.*

*Cuando la entidad reportante no opere los productos a los que refiere la información solicitada en uno o más archivos de este MSI REDEC, y quisiera eximirse de reportar esta información por un plazo mayor, deberá informar de esta situación a través de CMF Supervisa. Para lo anterior, la entidad reportante deberá generar una solicitud de "Producto autorizado a no operar", individualizando el archivo normativo y la fecha o período en que no registrará información. No obstante, si la entidad reportante tuviera aquella aprobación y volviera a operar el producto, deberá generar una solicitud de "Volver a operar producto o tener movimiento" en el mismo portal."*

7. Se incorpora el archivo normativo RDC21 "Acreencias no administradas" en el catálogo de archivos del sistema de validaciones y gestión del MSI REDEC, quedando de la siguiente forma:

“

| <b>Código</b> | <b>NOMBRE</b>                | <b>Periodicidad</b>                             | <b>Plazo</b><br>(días hábiles) |
|---------------|------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------|
| RDC20         | Variaciones de stock         | Cada dos semanas al día viernes y cierre de mes | 3                              |
| RDC21         | Acreencias no administradas  | (1)                                             | 3                              |
| RDC22         | Información contable         | Trimestral                                      | 15                             |
| RDC30         | Registro de consentimientos  | Semanal                                         | 3                              |
| RDC31         | Accesos bajo consentimientos | Semanal                                         | 9                              |
| RDC40         | Gestión de solicitudes       | Diaria                                          | 1                              |

(1) Debe remitirse cada vez que ocurra un cambio en los datos del último archivo enviado.

”

8. Se realizan las siguientes modificaciones al archivo RDC40 "Gestión de Solicitudes":

- i) Se añade el siguiente último párrafo a la descripción del archivo:

*"Este archivo podrá ser enviado sin datos conforme con lo establecido en las instrucciones generales del MSI REDEC. Adicionalmente, para los días no hábiles, tal información deberá remitirse en el archivo RDC40 solicitado al día hábil siguiente."*

- ii) Se incorpora el campo RUT DEL DEUDOR, formato R(09)VX(01), el cual se define de la siguiente forma:

*"Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el "RUT ficticio" asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC."*

- iii) Se incorpora la siguiente precisión al inicio de la definición del campo NÚMERO DE LA SOLICITUD:

*"Se debe informar un identificador único de la solicitud definido por el reportante."*

- iv) Se agrega el siguiente segundo párrafo a la definición del campo EVENTO:

*"Cuando se registren cambios de evento durante un mismo período, estos deberán informarse en registros diferentes."*

- v) Se precisa que la información informada en el campo VÍA DE INGRESO DE LA SOLICITUD debe considerar lo establecido en el número 1) del numeral 9.2 de la NCG N°540, quedando la definición del campo como sigue:

*"Corresponde a la identificación de la vía de ingreso de la solicitud, utilizando los códigos definidos en la Tabla 75 del Manual de Sistema de Información de bancos sobre "Vías de ingreso de reclamos y solicitudes de cierre de productos". Este campo deberá ser igual para todos los hitos indicados en el campo EVENTO asociados a un mismo NÚMERO DE SOLICITUD, considerando lo indicado en el número 1) del numeral 9.2 de la NCG N°540."*

- vi) Se añade el siguiente segundo párrafo a la definición del campo CÓDIGO DE LA OPERACIÓN:

*"En caso de que el deudor realice una solicitud de "Deuda no reportada" (código 03 del campo 4 "FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD"), el reportante podrá completar con el código de operación correspondiente o con un código de solo 9s "9999...9999" (20 caracteres)."*

- vii) Se elimina la última línea de cuadratura referida al "Número de solicitudes ingresadas en el periodo por resolver (recuento campo 2 distinto de 3)".

- viii) Se elimina el FILLER, formato X(01), de la estructura del registro del archivo RDC40.

- ix) En consistencia con las modificaciones 8.ii y 8.viii listadas anteriormente, se ajusta el largo del registro de 66 a 75 bytes en el "Primer registro" y en la "Estructura del registro" y se ajusta el largo del Filler del "Primer registro" de 43

a 52 bytes.

9. Se incorpora el archivo RDC21 denominado "Acreencias no administradas" al Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC siguiente:

|                     |                                                                                                           |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CÓDIGO</b>       | : RDC21                                                                                                   |
| <b>NOMBRE</b>       | : ACREENCIAS NO ADMINISTRADAS                                                                             |
| <b>SISTEMA</b>      | : VALIDACIONES Y GESTIÓN                                                                                  |
| <b>PERIODICIDAD</b> | : Sin periodicidad. Debe remitirse cada vez que ocurra un cambio en los datos del último archivo enviado. |
| <b>PLAZO</b>        | : 3 días hábiles a contar de la fecha de algún cambio que debe informarse.                                |

*Este archivo contiene información de las operaciones reportables de las que el reportante es el acreedor, pero que no administra. De esta forma, se reportan las operaciones reportables no administradas por el reportante, identificando a la entidad encargada de su administración y si tiene administración total o parcial.*

#### **Primer registro**

- |                               |        |
|-------------------------------|--------|
| 1. Código de la institución   | 9(10)  |
| 2. Identificación del archivo | X(05)  |
| 3. Fecha de la información    | F(08)  |
| 4. Filler                     | X(141) |

---

|                    |           |
|--------------------|-----------|
| Largo del registro | 164 bytes |
|--------------------|-----------|

1. **CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA**  
*Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.*
2. **IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**  
*Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC21".*
3. **FECHA DEL ARCHIVO**  
*Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) a la que se refiere la información.*

#### **Estructura del registro**

- |                                  |             |
|----------------------------------|-------------|
| 1. Código de la operación        | X(30)       |
| 2. RUT del deudor                | R(09)VX(01) |
| 3. Tipo de obligación reportable | 9(02)       |
| 4. RUT de la administradora      | R(09)VX(01) |

|                                            |       |
|--------------------------------------------|-------|
| 5. Razón social de la administradora       | X(50) |
| 6. Nombre de fantasía de la administradora | X(60) |
| 7. Administración total                    | 9(02) |

---

Largo del registro: 164 bytes

### **Definición de términos**

#### **1. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN**

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.

#### **2. RUT DEL DEUDOR**

Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el "RUT ficticio" asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.

Para aquellas obligaciones reportables se encuentren vinculadas a múltiples RUTs distintos en el archivo RDC01, se debe informar en registros separados cada uno de los RUTs asociados a la obligación reportable indicada en el campo CÓDIGO DE LA OPERACIÓN.

#### **3. TIPO DE LA OBLIGACIÓN REPORTABLE**

Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 "Tipo de obligación reportable" del Manual del Sistema de Información de bancos.

#### **4. RUT DE LA ADMINISTRADORA**

Corresponde al RUT de la entidad administradora de la acreencia.

#### **5. RAZÓN SOCIAL DE LA ADMINISTRADORA**

Este campo deberá ser informado con la razón social vigente de la entidad, entendida como su denominación legal completa, excluyendo nombres de fantasía, marcas comerciales o denominaciones comerciales que no correspondan a su identificación jurídica formal.

#### **6. NOMBRE DE FANTASÍA DE LA ADMINISTRADORA**

Corresponde informar el nombre de fantasía, denominación comercial o marca mediante la cual la entidad administradora es identificada por sus clientes. En caso de haber más de uno, indicar los nombres separados por un slash (/).

#### **7. ADMINISTRACIÓN TOTAL**

Este campo deberá informarse con valor "01" cuando el administrador de la acreencia mantenga o administre la totalidad de la acreencia informada. En caso contrario, deberá informarse con valor "00" (cero), incluyendo aquellos casos en que su participación sea parcial, compartida o limitada a una fracción de dicha obligación reportable.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo RDC21 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: \_\_\_\_\_

Código: \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_

Archivo RDC21

|                                                                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <i>Nº total de obligaciones reportables no administradas por la entidad reportante (Recuento de códigos de operación distintos)</i> |  |
| <i>Nº total de entidades administradoras (Recuento de RUT de la administradora distintos)</i>                                       |  |

**III. VIGENCIA**

Los plazos determinados para la entrada en vigencia de los ajustes introducidos por esta norma son los siguientes:

- i) Los indicados entre los numerales I y II.7 relacionados a la NCG N°540 y las instrucciones del MSI REDEC, tienen vigencia inmediata.
- ii) Los indicados en el numeral II.8 relacionados al archivo RDC40, un mes tras la publicación de la norma.
- iii) Los indicados en el numeral II.9 relacionados al nuevo archivo RDC21, tres meses tras publicada la norma, considerando el primer reporte obligatorio el 8 de enero de 2027. En el primer envío del archivo, todos los reportantes deben enviar información de todas aquellas acreencias que no administren. Para aquellos reportantes que no tengan acreencias administradas por terceros deberán informar el archivo sin datos. En los reportes posteriores, los reportantes deben enviar solo aquella información de operaciones reportables que no administran y que han comprado o han adquirido desde la última entrega del archivo anterior.

**CATHERINE TORNEL LEÓN**

**PRESIDENTA**

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)